

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma** la sentencia recaída en los juicios de inconformidad registrados con las claves **SDF-JIN-16/2015** y **SDF-JIN-94/2015 acumulados**, promovidos por el PAN¹ y el PT², la cual fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal³ el nueve de julio de dos mil quince, por medio de los cuales se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 20 distrito electoral federal en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁴.

¹ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

² Partido del Trabajo en adelante PT.

³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en adelante Sala Regional Distrito Federal.

⁴ Otorgada a la fórmula postulada por el partido MORENA, integrada por las ciudadanas Araceli Damián González y María del Rosario Palacios Alejo, como propietaria y suplente, respectivamente, como se desprende del Acta Circunstanciada que se elabora con motivo de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados federales

RESULTANDO⁵

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral federal. El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del año actual, se celebró la sesión de cómputo en el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,⁶ arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	14,411	Catorce mil cuatrocientos once
COALICIÓN 	19,923	Diecinueve mil novecientos veintitrés
COALICIÓN 	29,905	Veintinueve mil novecientos cinco
	3,524	Tres mil quinientos veinticuatro
	3,172	Tres mil ciento setenta y dos
	33,423	Treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés

por ambos principios, cuya copia certificada consta a fojas 125 a 131 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-319/2015.

⁵ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-319/2015 y sus cuatro cuadernos accesorios.

⁶ Consultable en la foja 123 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,285	Cuatro mil doscientos ochenta y cinco
	9,370	Nueve mil trescientos setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	353	Trescientos cincuenta y tres
VOTOS NULOS	9,330	Nueve mil trescientos treinta
VOTACIÓN TOTAL	127,696	Ciento veintisiete mil seiscientos noventa y seis

Al concluir los cómputos distritales de las elecciones de diputados por ambos principios el mismo once de junio pasado, el 20 Consejo Distrital señalado como responsable declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, **entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez** como diputadas federales electos, **a la fórmula registrada por el partido MORENA**, integrada por las ciudadanas Araceli Damián González y María del Rosario Palacios Alejo, como propietaria y suplente, respectivamente.

5. Acto impugnado. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados en el apartado que antecede, el PAN⁷ y el PT promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados respectivamente bajo las claves SDF-JIN-16/2015 y SDF-JIN-94/2015, así como resueltos por la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública del nueve de julio de dos mil quince, conforme a los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SDF-JIN-94/2015 al diverso SDF-JIN-16/2015; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en cinco casillas identificadas en la parte final de esta sentencia.

⁷ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los términos de la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, el cómputo distrital modificado quedó de la manera siguiente:

Partido	Cómputo Distrital Modificado
	14,313
	13,274
	26,651
	6,451
	2,770
	3,485
	3,149
morena	32,989
	4,245
	9,264
CANDIDATOS	352

Partido	Cómputo Distrital Modificado
NO REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	9,242
VOTACIÓN TOTAL	126,185

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el doce de julio siguiente, el PT presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en resumen: *(i)* al no declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, a pesar de actualizarse en su concepto, la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, *(ii)* al no declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante la acreditación en su concepto, de la causa de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la misma Ley General.

7. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes SDF-JIN-16/2015 y SDF-JIN-94/2015, ambos remitidos por la Sala Regional Distrito Federal.

8. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-319/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-6102/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del presente recurso y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes SDF-JIN-16/2015 y SDF-JIN-94/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los

preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el nueve de julio del año en curso; notificada personalmente al PT el propio nueve de julio del año en curso⁸; en tanto que la demanda del recurso de reconsideración en estudio se presentó el doce de julio siguiente.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es el PT, un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

d) Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por el representante suplente del Partido del Trabajo, ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, quien se trata del mismo representante que suscribió la demanda del juicio de inconformidad que se registró bajo el expediente SDF-JIN-94/2015⁹.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla,

⁸ Las constancias de notificación son consultables a fojas 573 y 574 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁹ Como se puede consultar en las fojas 8 y 43 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue uno de los dos partidos políticos que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

f) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en dos juicios de inconformidad que se promovieron en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹¹

¹¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa

tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.¹²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.¹³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación. Lo cual constituye el presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

¹³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el PT ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad, dos juicios de inconformidad más junto con el Partido de la Revolución Democrática así como sesenta y cinco recursos de reconsideración¹⁴, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no consiste en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

¹⁴ Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al veintiuno de julio de dos mil quince.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación relacionados con la elección de diputados federales**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

h) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

TERCERO. Estricto Derecho.

Para realizar el análisis de los argumentos planteados en la demanda al rubro indicada, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios, entre los cuales destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de recursos no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que este medio de impugnación sea de estricto Derecho y,

por tanto, imposibilita a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, es decir, deben detallar la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente se demuestre la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable y esta Sala Superior se ocupe de su estudio, con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*¹⁵.

Además, por tratarse de un medio de impugnación de estricto Derecho, los motivos de disenso expresados en el recurso de reconsideración deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que todos los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esas condiciones, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

¹⁵ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2000> Consultada el 16 de julio de 2015.

Por ende, los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación combatida, dejándola prácticamente intocada y provocando, que ésta deba ser confirmada.

CUARTO. Estudio de fondo.

La demanda planteada permite identificar dos temas de inconformidad:

- I) La no declaración de nulidad de la votación recibida en tres casillas, a pesar de actualizarse la causa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,
- II) La no declaración de nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 20 distrito electoral federal del Distrito Federal, no obstante actualizarse en todas las casillas la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General referida.

Por cuestión de método, los temas de agravio serán examinados en el orden previamente señalado.

I) Nulidad de votación recibida en casilla

El PT aduce en esencia, que la Sala Regional Distrito Federal viola los principios de certeza y legalidad, porque indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2441 básica, 2418 contigua y 2454 contigua, no obstante que en esos casos quedó acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General aplicable, porque la votación fue recibida por personas diferentes a las legalmente facultadas, debido a que no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Previo estudio de las constancias del expediente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que dicho agravio resulta **infundado** por las razones que enseguida se explican.

De la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional responsable, respecto de las tres casillas previamente identificadas concluyó lo siguiente:

1) *Casilla 2454 contigua*

En las fojas 25 y 28 de la resolución reclamada se puede observar que la Sala Regional responsable examinó esa casilla dentro del bloque que identificó como **“b) Funcionarios facultados según el encarte”** de conformidad con lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
10	2454 C1	P:NORMA CORTES LOZANO	P:NORMA CORTES LOZANO	Actuó como tercera escrutadora la primera suplente general, Sandra Aurora Díaz Hurtado Jara.
		S1:CLAUDIA VALENZUELA GARCIA	S1:CLAUDIA VALENZUELA GARCIA	
		S2:TERESITA DE JESUS HERNANDEZ BARAJAS	S2:TERESITA DE JESUS HERNANDEZ BARAJAS	
		1E:FERNANDO ARIAS GOMEZ	1E:FERNANDO ARIAS GOMEZ	
		2E:DAVID MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ	2E:DAVID MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ	
		3E:ELVIRA BARCENAS ROMERO	3E:JARA SANDRA AURORA DIAZ HURTADO	
		1SG:SANDRA AURORA DIAZ HURTADO JARA 2SG:SONIA GUERRERO CORONA 3SG:MARIA DE LOURDES MAYA ORTEGA		

Por tanto, consideró que no se actualiza la causal de nulidad de votación hecha valer ya que, al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, con los nombres de las personas designadas para integrarla o, alguna otra de la misma sección electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos.

2) *Casillas 2418 contigua y 2441 básica*

Posteriormente, en las fojas 29, 35 y 36 de la resolución reclamada se puede observar que la Sala responsable examinó esas dos casillas dentro del bloque que identificó como **“c) Integración por ciudadanos designados en el encarte y por ciudadanos pertenecientes a la lista nominal de la sección electoral”** en los términos siguientes:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTÉ	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES	Lista nominal
16	2418 C1	P:ELENA MONTIEL MORALES	P:ELENA MONTIEL MORALES	Beatriz Yaazemky Favela Rivera actuó como segunda secretaria, mientras que en encarte aparece como primer escrutadora.	
		S1:JUAN CARLOS FLORES CHINO	S1:JUAN CARLOS FLORES CHINO		
		S2:HECTOR ARTURO BERNAL VILLANUEVA	S2:BEATRIZ YAAZEMKY FAVELA RIVERA	El primer escrutador, Alejandro Rodríguez Arteaga, originalmente había sido designado como segundo suplente general.	SI
		1E:BEATRIZ YAAZEMKY FAVELA RIVERA	1E:ALEJANDRO RODRIGUEZ ARTEAGA		Lista nominal de la sección 2418 B, pag.1.
		2E:OSWALDO FLORES VARELA	2E:GUILLERMO AGUILAR RAMIREZ		
3E:EDGAR JAVIER BERNAL VILLANUEVA	3E. MARIA OYUKI CARMONA TORRENTERA	El segundo y tercer escrutadores, Guillermo Aguilar Ramírez y María Oyuki Carmona Torrentera, fueron tomados de la fila, ambos están en el listado nominal respectivo.	SI		
		1SG:ORGE ALBERTO GALINDO TORRES 2SG:ALEJANDRO RODRIGUEZ ARTEAGA 3SG:ARACELI GUADARRAMA NAVA			Lista nominal de la sección 2418 B, pag.7.
19	2441 B	P:GABRIEL CONTRERAS SAN JUAN	P:GABRIEL CONTRERAS SAN JUAN	La tercer escrutadora, Irene Morales Orenday, fue tomada de la fila y aparece en el listado nominal.	
		S1:ROSARIO GUADALUPE GALLARDO GUTIERREZ	S1:ROSARIO GUADALUPE GALLARDO GUTIERREZ		
		S2:MARCO AURELIO FIGUEROA CEBALLOS	S2:MARCO AURELIO FIGUEROA CEBALLOS		
		1E:ROSA MARIA CAMPOS RAMIREZ	1E:ROSA MARIA CAMPOS RAMIREZ		
		2E:SARA GARCIA CORDOVA	2E:SARA GARCIA CORDOVA		
		3E:MARIA TERESA RIOS VERA	3E:IRENE MORALES ORENDAY		SI
		1SG:MAXIMO SEGUNDO ARRIAGA 2SG:GUADALUPE ROLDAN VILLEGAS 3SG:KARLA MARIANA CAMPOS VILLEGAS			Lista nominal de la sección 2441 C1, pag.5

Incluso, respecto de la casilla 2418 contigua 1, la Sala Regional responsable aclaró que: *“Por otro lado, en la casilla 2418 contigua 1, en el acta de la jornada electoral se asentó que la tercera escrutadora es María Oyuki Carmona Torrentera; sin embargo, de la revisión del listado nominal se*

advierde que hubo un error al escribir el primer nombre, ya que quien aparece en el mismo es Marina Oyuki Carmona Torrentera, lo cual, igualmente hace presumir que se trató de un error en la escritura de su nombre, pero se trata de la misma persona”.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Responsable determinó que en las casillas 2418 contigua 1 y 2441 básica fungieron funcionarios facultados para recibir la votación en la casilla de esa sección de acuerdo con el encarte y ciudadanos que se encontraban en la fila para sufragar correspondientes a dicha sección, conforme con el análisis de la respectiva lista nominal.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que lo **infundado** del agravio respecto de las casillas 2441 básica, 2418 contigua y 2454 contigua, deriva de que el PT circunscribe su motivo de inconformidad a señalar que indebidamente no se declaró la nulidad de la votación recibida en esas tres casillas por la aludida causa de nulidad debido a que no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección electoral correspondiente, pero en modo alguno cuestiona el estudio realizado por la Sala Regional responsable sobre las supuestas anomalías que se hicieron valer, ya que no expresa las razones por las cuales considera que, en cada uno de los tres casos referidos, el examen efectuado por la Sala Regional responsable resulta incorrecto.

En consecuencia, como en el presente caso el PT se abstiene de confrontar las consideraciones planteadas por la Sala Regional responsable, dado que lo hace a partir de expresiones que resultan genéricas e imprecisas, lo procedente es que se deba confirmar el estudio efectuado por esa autoridad jurisdiccional federal respecto de la votación recibida en las tres casillas previamente anotadas.

II) Nulidad de elección

Por otra parte, el PT expresa en su recurso de reconsideración, en resumen, que es indebido que la Sala Regional responsable dejara de declarar la

nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 20 distrito electoral federal del Distrito Federal, no obstante quedar acreditadas las irregularidades graves que, en su concepto, quedaron plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y la legalidad, conductas que además fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo cual considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en todas las casillas pertenecientes a ese distrito, con motivo de las diversas faltas en que incurrió el PVEM¹⁶ y, que a su juicio, configuran el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previo estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente motivo de inconformidad debe ser declarado por **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se explicarán.

La **inoperancia** del presente motivo de inconformidad radica en que de la confronta realizada entre la demanda del juicio de inconformidad¹⁷ y el escrito inicial del presente recurso de reconsideración¹⁸, se aprecia que existe sobre el tema que nos ocupa, una absoluta identidad de los agravios planteados ante las dos instancias jurisdiccionales de este Tribunal Electoral, en relación con el texto siguiente:

“[...] Lo constituyen todas las casillas pertenecientes al distrito electoral que nos ocupa debido a que existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y la legalidad, conductas que además fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo

¹⁶ Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM.

¹⁷ Páginas 12 a 26 de la demanda del juicio de inconformidad planteado por el PT consultable en las fojas 20 a 34 del cuaderno accesorio 3 del expediente SUP-REC-319/2015.

¹⁸ Páginas 6 a 33 de la demandas de recurso de reconsideración planteada por el PT consultable en el cuaderno principal del expediente SUP-REC-319/2015.

cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional federal, se ofrecen como medios de prueba y convicción las propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice documentos en los cuales se hace constar que:

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al vota. No obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos en favor de mi representado.

En este contexto, tomando en cuenta que el principio de legalidad y de certeza deben privar en todo proceso electoral, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar nula la elección que nos ocupa puesto que el día de la jornada electoral, existió una influencia indebida y coacción a los electores lo cual es suficiente para sostener que el día de la jornada electoral existieron conductas graves, plenamente acreditadas que influyeron de modo irreparable en la equidad en la contienda.

Al efecto se insertan los links de las conductas referidas:

Impone TEPJF doble sanción al PVEM por casi 12 millones de pesos <http://sipse.com/mexico/multas-pvem-elecciones-2015-verdesanciones-cine-spots-155301.html>

Imponen dos nuevas multas al PVEM; ahora por 4 mdp.

PRD pedirá sanciones al INE por tuits en favor del PVEM Exigen diputados al INE y al TEPJF retirar el registro al PVEM El juego sucio del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) durante el...político”, establece el al artículo 456, en su numeral 1, inciso a), fracción V. Ambos diputados explicaron que por concepto de multas ya impuestas y las que se... OEM 09/06/2015.

TEPJF revoca multas al PVEM equivalentes a 9 mdp La Sala Superior del TEPJF revocó tres multas al Verde, aunque en dos de esos casos ordenó hacer nuevas revisiones y cálculos para emitir nuevas sanciones... pesos que la Sala Especializada impuso al PVEM por violar el modelo de comunicación... SDPnoticias.com 04/06/2015, TEPJF retira sanciones al Partido Verde, 9 mdp en multas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de Twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existen una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su ilegal campaña "El Verde sí cumple" en salas de Cinemex y Cinépolis, y con la repartición de calendarios.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que las conductas graves, sistemáticas v reiteradas del PVEM constituyen una exposición "desmedida" e ilegal hechos por los cuales incluso la Sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) impuso al partido dos multas que ascienden a los 11 millones de pesos 85 mil 859 pesos.

Sumadas a las que ha recibido en tan sólo cinco días, el PVEM acumula multas por casi 80 millones de pesos, equivalentes al 17.5% de la cantidad que el partido recibirá de financiamiento público y el 81.25% de lo que tiene programado para gastos de campaña tales hechos evidentemente influyeron de manera inequitativa en cuanto a promoción y publicidad del Partido Verde Ecologista de México, con el resto de los Partidos Políticos que participamos en la contienda electoral y de cuyo análisis puede advertirse que previo y el día de la jornada electoral actuaron como movilizadores y promotores del voto del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 1, 14, 16. 38. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículo 75 párrafo 1 inciso K) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DESARROLLO DEL AGRAVIO. Causa agravio a mi representado la actualización de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso K) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en virtud de que con la campaña los TWITS el día de la jornada electoral y la campaña “EL VERDE SI CUMPLE” en salas de cine previo y durante la campaña electoral con esta conducta sistematizada y reiterada de este Partido causó un perjuicio al proceso electoral federal, con su posicionamiento indebido el cual dejó en estado de desequilibrio a los demás partidos políticos que contendimos lo que fue determinante para el resultado en las casillas referidas en el cuadro correspondiente en virtud de que en las mismas, se recibió la votación importante y orientada al Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, la votación, de las casillas durante toda la jornada electoral es evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación en todas y cada una de las casillas señalada pues existe una evidente vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza, resultado y legalidad de la elección.

En este orden de ideas, los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referida en el Artículo 75, párrafo 1, inciso K), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece lo siguiente:

‘Artículo 75, inciso K)’. (Se transcribe)

En este contexto, es evidente que respecto a las casillas referidas en el cuadro inserto, se viola el principio de certeza y de legalidad por irregularidades graves plenamente acreditadas por las sanciones impuestas por el INE, al Partido Verde Ecologista de México, lo cual es evidente que ponen en duda la certeza y determinante para el resultado de la votación, de conformidad con la publicidad excesiva y con las quejas interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en diciembre por partidos de oposición, tres diputados federales y tres senadores del Verde contrataron anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca por 50.9 millones de pesos para promocionar sus informes de labores que formaron parte de la campaña “El Verde sí cumple”.

En el periodo del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014, según la queja presentada el Verde difundió 109 mil 257 spots de informes de diputados federales y 130 mil 29 de senadores, 239 mil 286 en total y por esa campaña fue sancionado con siete días sin spots.

No paró ahí. Durante todo el proceso emitió tarjetas de descuento, calendarios, promoviendo vales de medicina, entre otras actividades que sólo habían recibido sanciones mínimas.

Y pese a que acumulo multas por casi 80 millones de pesos, el PVEM continuó con esas campañas.

La última sanción fue la que le impuso la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, cuando le dio al PVEM 24 horas para suspender su publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios de Internet y los mensajes de texto que envía vía celulares para promocionar sus logros.

Debido a lo anterior es que se violentaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, en virtud de que no se respetó ni el procedimiento ni las formalidades que debe seguirse durante las campañas electorales y el día de la jornada electoral previsto por la LEGIPE, actuando de manera ilegal.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que no existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron en su cuenta de TWITTER promoviendo artistas famosos el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, siendo esto determinante para la votación como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y

Al efecto deben tomarse en cuenta los siguientes antecedentes:

No.	Expediente Procedimiento Sancionador	Sala Superior	Multa
1	POS-UT/SCG/Q/CG/3PEF/182015 INE/CG/83/2015, 6/3/2015	MORENA-SUP-RAP-94/2015, PRD-SUP-RAP-95/2015, PVEM-SUP-RAP-96/2015, Cinépolis de México-SUP-RAP-97/2015, Cadena Mexicana de Exhibición-SUP-RAP-98/2015 y PAN-SUP-RAP-100/2015 CARRASCO. Firme	Reducción del 50% ministración mensual ordinaria \$67'112,123.52
	Derivado de las quejas presentadas por el PRD y MORENA ante el consejo General relacionadas a las aportaciones prohibidas como son los legisladores. INE/Q-COFUTF/66/2015. (13-05/2015)		Reducción del 40% hasta alcanzar la cantidad de \$322'455,711.06 Que será descontado de su financiamiento público ordinario.
2	UT/SCG/PE/MO	1.-PRD SUP-REP-0095-2015, MORENA	1. Reducción del 20%

	<p>RENA/CG/27/PEF/71/2015 y acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 SRE-PSC-26, 3/03/2015. DE LA MATA. Incumplimiento de cautelares cines, espectaculares, papel tortilla.</p>	<p>SUPREP-0094-2015, PVEM SUP-REP-0096-2015, (8/03/2015) ALANIS. (08-04-2015) Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-99/2015 y SUP-REP-98/2015 al diverso SUP-REP-94/2015. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial para los efectos de que se califique la sanción como grave y se reindividualice la sanción.</p>	<p>de financiamiento ordinario y de campaña lo que equivale a \$5'387,230.86. 2. El 17/04/2015, se resuelve el SREPSC-26/2015 CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-REP-94/2015 Y ACUMULADOS. (17/04/2015). Se le impone la sanción al PVEM consistente en una reducción del 45% de una de ministración mensual equivalente a \$5'411,840.76 (Cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.). Firme.</p>
3	<p>SRE-PSC-50/2015. 2/04/2015. Spot intercampaña. Por la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan "verde sí cumple", "propuesta cumplida", "cumple lo que promete", dicho promocional se difundió en 4311 impactos en SLP, Gto. Jal. Y Mich. Del 18/01 al 19/02/2015. Ninfa Salinas. VILLAFUERTE.</p>	<p>PVEM-SUP-REP-0160-2015, (7/04/2015) contra PSC 50/2015. PENAGOS. El PAN ingreso como tercero. Se deja sin efectos la multa dado que ya fueron sancionados en el expediente SRE-PSC-5/2015 y SREPSC-6/2015y SREPSC- 7/2015. (9/04/2015).</p>	<p>Reducción del 35% de su ministración mensual a partir de la fecha en que cause ejecutoria \$2'930,283.47 SIN EFECTOS</p>
4	<p>SER-PSC-53/2015. 9/04)2015. JCJ y MORENA. Afectación al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua bajo los slogan Verde sí cumple", "propuesta cumplida", "cumple lo que promete", Villafuerte.</p>	<p>SUP-REP-175/2015, SUPREP-177/2015 y SUP-REP-179/2015. (3/06/2015). Nava. Revoca, para que se valore una supuesta apropiación del programa social vales de medicina toda vez que dicho programa constituye un logro de gobierno que puede ser utilizado por dicho recurrente. Revocar la sentencia para los efectos precisados en el proyecto.</p>	<p>Reducción de hasta el 25% de la ministración del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2'869.235.84 misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.</p>
5	<p>UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/40/PEF/84/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/48/PEF/92/2015, UT/SCG/PE/ES/JD03/QR/58/PEF/102/2015, UT/SCG/PE/ABG/JD08/TAM/59/PEF/103/2015, UT/SCG/PE/ES/JL/QR/60/PEF/104/2015 y UT/SCG/PE/ES/JD01/QR/64/PEF/108/2015, al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015. SER-PSC-32-2015 y acumulados 10/03/2015 Ninfa Salinas, vales de medicinas. CLICERIO</p>	<p>PRD-SUP-REP-0114-2015 PANSUP-REP-116/2015, PVEM SUP- REP-113/2015 y JCJ-SUP-REP-112/2015. (15/03/2015) PENAGOS. (27/05/2015). Se revoca la Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.</p>	<p>Reducción del 30% de su ministración mensual de su prerrogativa de gasto ordinario lo que equivale a \$6'268,362.42. QUEDA SIN EFECTOS. El 6 de junio de 2015, la Especializada en cumplimiento al expediente SUPRAP-114-2015 y sus acumulados, se resuelve: Se impone la multa de una reducción del 4% (1'077,446.17) lo que equivale un total de \$3'349,641.45. REGRESO A las televisoras se impone una sanción de 4500</p>

			DSMGV lo que equivale a 315,450. REGRESO.
6	CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-REP-57/2015 Y ACUMULADOS 20/03/2013 SER-PSC-14/2014 CLICERIO. Cines y espectaculares	SUP-REP-136/2015. LUNA 1/4/2015. Se confirma la resolución impugnada. FIRME:	Reducción del 35% (2.1% anual)de financiamiento Público ordinario de una ministración mensual equivalente a \$7'011.424.56 FIRME
	SRE-PSC-77/2015, 1/05/2015 Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.		Reducción del 45% de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5'052,629.79 (cinco millones cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 79/100 M.N.).
7	UT/SCG/PR/PRD/CG/71/PEF/115/2015 SRE-PSC-39/2015 , 20/03/2015 DE LA MATA. Distribución de calendarios	PRD-SUP-REP-134/2015 y PVEMSUP-REP-142/2015 ACUMULADOS 24/03/2015. OROPEZA. (08/04/2015) Se revoca la sentencia emitida por la sala especializada en el SRE-PSC-39/2015 para el efecto de que califique la conducta como grave y reindividualice la sanción.	1- \$4'074,435.58 será descontada de la ministración mensual de gasto ordinario correspondiente al mes siguiente que quede firme esta sentencia. 2.- SRE-PSC-39/2015 CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-REP-39/2015 Y ACUMULADOS. (17/04/2015). Se le impone una reducción del 36% de una ministración mensual equivalente a \$4'167,117 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 M.N.), FIRME.
	SRE-PSC-49/2015 DE LA MATA PIZAÑA 2/04/2015. Material no biodegradable.	SUP-REP-159/2015. Nava. (3/06/2015) Revoca para que la UTCE verifique el material con el que fueron hechos los calendarios. Pendiente.	-Reducción del 10% de la ministración mensual Material No Biodegradable \$1'181,963.08. REGRESO
8	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, SER-PSC-14/2014	REP-126, 125, 122, 121 al 120/2015, definitivo multa PVEM. NAVA. Definitiva	50% sobre la administración mensual de financiamiento ordinario la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año \$76'160.361.80 FIRME.
9	SRE-PSC-5/2015 y SER-PSC-6/2015 YSRE-PSC-7/2015. (9/04/2015) INDIVIDUALIZACIÓN SANCIÓN CONCESIONARIAS		\$2'018,700.00 que deberán ser pagadas en 15 días contados a partir de que se les

	RADIO Y TV En cumplimiento a los procedimientos SUP-REP-45/2015 y SUPREP-120/2015 y acumulados. Villafuerte.		notifique la sentencia.
10	UT/SCG/PR/PRD/CG/71/PEF/115/2015 SRE-PSC-46/2015 27/03/2015 DE LA MATA Tarjetas Platinum	1. SUP-REP-0162-2015, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN vs UTCE. UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015, que determinó sobreseer queja interpuesta contra el PVEM, distribución de tarjetas de descuento "Premia Platino", así como la indebida utilización del padrón electoral en ese estado. 7/04/2015. CARRASCO .	2. \$3'981,428.28 sanción será descontada de la ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al mes siguiente que quede firme esta sentencia.
		SUP-REP-0152-2015. 1/04/2015-JCJ. SUP-REP-0153-2015- PVEM. NAVA GOMAR. (6-05/2015). Revoca la resolución para los efectos de que la especializada emita otra en la que se valore el beneficio directo e inmediato que recibe el beneficiario.	Reducción del 10% \$2'693,615.43. PENDIENTE.
11	UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014(antes) UT/SCSG/PEJ/J/61/INE/77/PEF/31/2014 (escindido.)y su acumulado UT/SCG/PE/CG/PE/CG/64/INE/80/PEF/34/2014, SRE-PSC-5/2014 Y SRE-PSC-6/2015 Y SRE-PSC-7/2015 . 30/03/2015 Contratación de legisladores tiempo en favor del PVEM por lo que puso una amonestación pública al partido y dio vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados. 24/10/2014 Gabriela Medrano.	1. (Radicación 20/01/2015) 25/03/2015 SUPREP-0045-2015, Gabriela Medrano- Y ACUMULADOS SUP-REP-46/2015-PVEM y SUP-REP-47/2015- PRD. 25/03/2015. Se revoca la resolución para los efectos de que se califique la sanción como grave e individualice la sanción. (25/03/2015). PENAGOS .	2. Se impone una reducción del 50% del financiamiento ordinario hasta llegar a la cantidad de \$11'453,846.20 misma que se empezará a descontar a partir del día siguiente a que cause ejecutoria. SE MODIFICA LA MULTA.
		3. SER-PSC-7-2015 (2/06/2015) Penagos. En acatamiento a la sentencia SUP-REP-155/2015. (27-05-2015). Se modifica la multa.	4. Se impone multa al PVEM equivalente a \$1'189,437.87 (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), la cual deberá ser pagada cuando cause ejecutoria la sentencia. REGRESO
		UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 (29/03/2015) Distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo que a su juicio constituye actos anticipados de campaña, así como actos de presión y coacción del voto.	1. SRE-PSD-48/2015 Y SREPSD-310/2015. (2/06/2015) De la Mata.

[...]

Resulta de suma importancia lo anterior, porque la transcripción que antecede constituye la totalidad del agravio planteado en el juicio de inconformidad a la Sala Regional responsable y respecto de lo cual, dicha autoridad jurisdiccional federal efectuó en la resolución reclamada¹⁹, las consideraciones siguientes:

[...]

3. Irregularidades graves.

En su escrito de demanda, el PT señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, sin que individualice a qué casillas en particular se refiere o de cuáles pretende se anule su votación.

Ahora bien, de la lectura integral del motivo de agravio vertido por el PT, puede desprenderse que pretende la nulidad de toda la elección de diputado federal de mayoría relativa por el 20 distrito electoral federal del Distrito Federal.

En este sentido el actor señala que busca la nulidad de todas las casillas, porque a su juicio, las conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México influyeron de modo irreparable en la contienda.

En relación a lo anterior, el PT señala que diversas personalidades, actores y figuras públicas manifestaron su apoyo al Partido Verde Ecologista de México el día de la jornada electoral, aunado a la campaña denominada "El Verde sí cumple" difundidas en diversas salas de cine del país y la repartición de calendarios de dicho partido político, irregularidades que manifiesta fueron motivo de diversos procedimientos sancionadores en los cuales se sancionó a dicho instituto político.

En cuanto a lo alegado en relación a que diversas personalidades, actores y figuras públicas manifestaron en sus cuentas de "Twitter" su apoyo al PVEM el día de la jornada electoral, lo cual, a su decir, es determinante para la votación, esta Sala Regional lo considera **inoperante**.

¹⁹ Véanse las fojas 54

Lo anterior, ya que se trata de una manifestación genérica, en la que el partido actor omite precisar qué personas y en qué cuentas de "Twitter" expresaron el apoyo que señala, y cómo fue que tuvieron algún impacto en el distrito electoral 20 en el Distrito Federal.

En efecto, en conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el actor debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que las acciones desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México se tradujeron en un aumento de votos a su favor y que de haberse acreditado hubieran sido determinantes en el resultado de la elección.

Sin embargo, con independencia de que en el expediente no se demuestra con prueba o indicio alguno la irregularidad, el partido no precisa por qué, desde su punto de vista, tal situación fue determinante en el resultado de la elección, si se considera que del acta de cómputo distrital se advierte que en el distrito electoral federal 20 en el Distrito Federal, la fórmula de candidatos ganadora fue la postulada por Morena, la cual obtuvo treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés votos (33,423) y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo seis mil quinientos veintiún votos (6,521), esto es, no se advierte que en ese distrito, los actos desplegados se hayan materializado de manera positiva y le hayan generado un beneficio en perjuicio de la votación del PT.

En lo atinente a que con motivo de la campaña denominada "*El Verde sí cumple*", difundidas en diversas salas de cine del país y la repartición de calendarios de dicho partido político, irregularidades que manifiesta fueron motivo de diversos procedimientos sancionadores en los cuales se sancionó a dicho instituto político, se debe precisar, en primer término, que es un hecho notorio para esta Sala Regional que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ha conocido de diversos medios de impugnación relacionados con sanciones impuestas a ese partido, por la violación a alguna norma electoral; entre ellos, los que menciona el PT en su demanda: SUP-RAP-94/2015, SUP-RAP-95/2015, SUP-RAP-96/2015, SUP-RAP-97/2015, SUP-RAP-98/2015 y SUP-RAP-100/2015 acumulados; SUP-REP-95/2015 y SUP-REP-96/2015 acumulados; SUP-REP-160/2015; SUP-REP-175/2015, SUP-REP-177/2015 y SUP-REP-179/2015 acumulados; SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015 acumulados; SUP-REP-136/2015, SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015 acumulados; SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 acumulados; SUP-REP-159/2015; SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015 y SUP-REP-125/2015 acumulados; SUP-REP-162/2015; SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, acumulados; SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados, y SUP-REP-155/2015.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es suficiente invocar las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México con motivo de los procedimientos sancionadores en su contra, sino que además de que estén acreditadas dichas irregularidades, se debe verificar que las mismas tuvieron un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de equidad en la contienda en el ámbito electoral que se revisa, siendo necesaria la existencia de los elementos siguientes:

- A. La realización de actos que constituyan una irregularidad;
- B. Un vínculo entre la irregularidad alegada y la afectación a los principios esenciales que rigen toda elección democrática; y
- C. Que la vulneración a estos principios sea de tal importancia, que se considere que esa situación resulta cualitativamente determinante para el resultado de la elección, lo cual no se satisface en el presente caso.

En este sentido, se considera que aun cuando están determinadas las irregularidades que alega el PT, pues las sentencias de la Sala Superior tienen la calidad de cosa juzgada, ese instituto político no argumenta ni aporta elementos para establecer que dichas irregularidades tuvieron un impacto concreto en el distrito electoral, que se hubieran verificado durante todo el proceso, de un manera generalizada y que cualitativamente resultaran determinantes para el resultado de toda la elección, ya que se limitó a señalar que generaron desigualdad y falta de equidad en la contienda electoral.

De modo que la afirmación genérica del partido actor no es suficiente para poder determinar la nulidad de la elección, puesto que no basta que se acrediten las faltas, sino que es necesario, además, que se acredite que estas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Así, si el actor no formula argumentos tendentes a evidenciar que dichas irregularidades tuvieron un impacto pernicioso que hubiera afectado el resultado de la elección; entonces, resulta incuestionable que su planteamiento deviene en una afirmación genérica.

De esta forma, la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**,²⁰ alude a uno de los fines de los procedimientos sancionadores, esto es, la prevención y

²⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 2, TEPJF, pág. 1571.

represión de conductas que transgredan disposiciones legales en la materia y, en ese tenor, las sanciones impuestas en dichos procedimientos son las que, por sí mismas, no tienen automáticamente un alcance suficiente para decretar la nulidad de una elección, no obstante las conductas que dieron origen a esas sanciones sí pueden generar pruebas de su existencia.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o bien de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que, con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de sufragio activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Así, se estima que con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, aun cuando los principios previstos en la Constitución federal, y demás leyes, sean lesionados sustancialmente como en el caso de las conductas sancionadas al Partido Verde Ecologista de México, no se puede determinar cómo los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades afectaron de manera concreta al resultado de la elección, por lo que es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²¹ y en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**

²¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, p.p. 532 a 534.

EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²².

De ahí que, en atención a que el PT omite argumentar la manera en que a su juicio las conductas señaladas resultaron determinantes para la contienda electoral en ese distrito, resulta inoperante el señalado agravio.

Lo anterior debe ser así, máxime que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo seis mil quinientos veintiún votos (6,521), mientras que Morena treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés votos (33,423) y obtuvo la mayoría de votos en esa contienda, de ahí que, no pueda establecerse la manera en que las campañas a que hace referencia el PT lo hubieran perjudicado.

[...]

De ahí, que dada la evidente repetición del agravio en estudio, dicha parte del motivo de inconformidad resulte **inoperante**.

Ahora bien, en la presente demanda de reconsideración el PT añade a los textos que ya que quedaron previamente transcritos²³, a continuación del cuadro de datos previamente señalado, como razonamientos novedosos, los siguientes:

[...] CUADRO DE INFORMACIÓN

‘Artículo 133’.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

²² *Ibidem* p.p. 471 a 473.

²³ Páginas 33 a 37 de la demanda de recurso de reconsideración planteada por el PT consultable en el cuaderno principal del expediente SUP-REC-319/2015.

- 1.** El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- 2.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- 3.** Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4.** El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- 5.** La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- 6.** Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
- 7.** En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
- 8.** En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- 9.** La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.
- 10.** Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y la ley, tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar de leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Una vez asentado lo anterior y superadas las disquisiciones respecto de la procedencia de las causas de nulidad de la elección y de conformidad con el principio de supremacía constitucional, procede el estudio de las violaciones denunciadas a los principios constitucionales de aplicando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proteger los principios consignados en la citada Carta Magna de nuestro régimen republicano representativo y democrático, de renovación del poder Ejecutivo Federal mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

A mayor abundamiento, es de señalar que nadie, bajo circunstancia alguna, puede, en el supuesto ejercicio de un determinado derecho, violar dichos principios rectores, porque, como ya se mencionó, los mismos rigen y constituyen las bases para la celebración de comicios en los términos y forma que establece la Constitución Federal y que, por su naturaleza, prevalecen y subsisten por encima de un aparente derecho individual, cuando este último reviste un ejercicio abusivo y con transgresión de los límites y principios precisados.

Más aún, si quien transgrede lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados por México, así como en las Constituciones y leyes estatales, representa una autoridad del máximo nivel ejecutivo dentro de una demarcación territorial, dichas violaciones trascienden en mayor grado.

En un Estado de Derecho las elecciones no pueden darse o realizarse de cualquier forma y no pueden consistir en una simulación. En un Estado de Derecho las elecciones deben ser democráticas acordes con los parámetros constitucionales y legales. Uno de los elementos fundamentales de un sistema democrático consiste en que las elecciones sean libres y auténticas. El artículo 41 de nuestra Constitución señala que "las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas."

La base de nuestra impugnación es precisamente ésta, porque consideramos que las recientes elecciones no fueron libres ni auténticas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-487/2000) que los principios del artículo 41 de la Constitución deben observarse para considerar que la elección es democrática y conforme a la Carta Magna. Si alguno de estos principios fundamentales es vulnerado, se actualiza la causal de nulidad de la elección, siempre y cuando se trate de violaciones graves y generalizadas.

Si lo anterior no resultara bastante, es de trascendental destacar que es un hecho notorio que el Partido del Trabajo obtuvo el **2.9917%** de

la votación válida emitida, que equivalen a 1,134,447 votos, faltándole poco más de 3,000 sufragios para alcanzar el umbral mínimo exigido por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la promoción de 150 juicio de inconformidad en los distintos distritos electorales del país, en los que se han planteado la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de las previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente se busca alcanzar la votación mínima requerida para conservar nuestro registro como partido político Nacional.

En mérito de lo anterior, estimamos que la ilegalidad cometida debe ser reparada de inmediato, a de ahí que solicitemos la revocación de la sentencia reclamada, para el efecto que se ordene a la Sala responsable, emitida la determinación de fondo que en derecho proceda.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

[...]

En concepto de esta Sala Superior, dichos planteamientos resultan igualmente **inoperantes**, porque se tratan de argumentos que están direccionados a fortalecer los que esgrimió ante la Sala Regional responsable y, por ende, esa autoridad jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos; y, por otro lado, porque tales expresiones no controvierten las consideraciones formuladas por la Sala Regional responsable al estudiar los temas que se le plantearon ni tampoco evidencian su inconstitucionalidad o ilegalidad, los cuales como ya se apuntó, esencialmente se ocuparon de los aspectos siguientes:

- Con relación a “Twitter” consideró que se trata de una manifestación genérica, en la que el PT omite precisar qué personas y en qué cuentas de “Twitter” expresaron el apoyo que señala, y cómo fue que tuvieron algún impacto en el distrito electoral 20 en el Distrito Federal, porque en conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General aplicable, debió aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que las acciones desplegadas por el PVEM se tradujeron en un aumento

de votos a su favor y que de haberse acreditado hubieran sido determinantes en el resultado de la elección;

- Que no precisa por qué tal situación fue determinante en el resultado de la elección, si se considera que la fórmula de candidatos ganadora fue la postulada por MORENA, (33,423 votos) y el PVEM obtuvo (6,521 sufragios), por lo que no se advierte que en ese distrito, los actos desplegados se hayan materializado de manera positiva y le hayan generado un beneficio en perjuicio de la votación del PT;
- Respecto a la campaña denominada “El Verde sí cumple”, difundidas en diversas salas de cine del país y la repartición de calendarios del PVEM, la Sala Regional responsable razonó que no es suficiente invocar las sanciones impuestas al PVEM con motivo de los procedimientos sancionadores en su contra, sino que además de que estén acreditadas dichas irregularidades, se debe verificar que las mismas tuvieron un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de equidad en la contienda en el ámbito electoral que se revisa, siendo necesaria la existencia de los elementos siguientes: **A.** La realización de actos que constituyan una irregularidad; **B.** Un vínculo entre la irregularidad alegada y la afectación a los principios esenciales que rigen toda elección democrática; y **C.** Que la vulneración a estos principios sea de tal importancia, que se considere que esa situación resulta cualitativamente determinante para el resultado de la elección; lo cual consideró que no se satisface en el presente caso;
- Que las afirmaciones del PT resultaban genéricas, puesto que no basta que se acrediten las faltas, sino que es necesario, además, que se acredite que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección;
- Que conforme a la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”, uno de los fines de los procedimientos sancionadores,

esto es, la prevención y represión de conductas que transgredan disposiciones legales en la materia y, en ese tenor, las sanciones impuestas en dichos procedimientos son las que, por sí mismas, no tienen automáticamente un alcance suficiente para decretar la nulidad de una elección, no obstante las conductas que dieron origen a esas sanciones sí pueden generar pruebas de su existencia;

- Que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de sufragio activo de los electores, que expresaron válidamente su voto, por lo que de admitirse el planteamiento del PT, se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones;
- Que aun cuando los principios previstos en la Constitución federal, y demás leyes, sean lesionados sustancialmente como en el caso de las conductas sancionadas al PVEM no se puede determinar cómo los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades afectaron de manera concreta al resultado de la elección, por lo que es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con las jurisprudencias 09/98 y 13/2000 de la Sala Superior; y,
- En suma, concluyó que en atención a que el PT omite argumentar la manera en que a su juicio las conductas señaladas resultaron determinantes para la contienda electoral en ese distrito, por lo que resulta inoperante el señalado agravio.

De ello se sigue la conclusión, de que el partido recurrente no combate las premisas sobre las que la Sala Regional responsable asumió su resolución,

por lo que los agravios planteados en el segundo tema de inconformidad resultan **inoperantes**.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que al no asistirle la razón al Partido del Trabajo en el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recaída en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SDF-JIN-16/2015** y su acumulado **SDF-JIN-94/2015**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO